---- Trelew, 22 de febrero de 2022. ----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

----I. Que por resolución de fecha 06/10/2021, la Jueza titular del Juzgado de Ejecución N° 1 de Trelew, Dra. Gladys C. Cuniolo se declaró incompetente para entender en estos autos invocando que surge del instrumento que motiva la ejecución y también resulta de público conocimiento, que el actor es una persona física que hace ofrecimientos públicos de préstamos para consumos, tal como surge de la actividad que informa la AFIP – Servicios de Financiación y Actividades Financieras N.C.P- en la web de acuerdo a su identificación tributaria (CUIT X.). Agregó que el actor es un accionante frecuente de esta jurisdicción en la cual posee numerosas causas de las mismas características que la presente, lo que da cuenta que realiza aquella actividad en forma habitual. Consideró que la demandada es una persona física que se ha comprometido a pagar por igual valor recibido a su entera satisfacción. Concluye que analizados los elementos subjetivos del título, las partes y el elemento objetivo que se plasmó en él, esto es, la operación efectuada y su valor, se debe inferir o presumir que la relación que ha vinculado a las partes es una relación de consumo en los términos de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 24.240. Citó, como sustento de su decisión, un fallo plenario de la CNCom. en el que se dejó sentado que la sola calidad de las partes se presenta como elemento subjetivo que caracteriza la relación de consumo y que el objetivo es la operación crediticia o financiera concretada. Hizo referencia a la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia y a las discrepancias de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones agregando que mantenía su criterio de seguir la postura del máximo tribunal provincial por considerarlo más apropiado al objetivo perseguido por la Ley de Defensa del Consumidor. Citó, en apoyo de su decisión, una sentencia de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que sigue la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires en el precedente “Cuevas” (Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala “A”, SIC 184/13); y un precedente de esta Sala en similar sentido (SIC 178/2013). En consecuencia, teniendo en consideración que la ejecutada reside en la ciudad de Rawson, la calidad de las partes y con fundamento en la legislación, doctrina y jurisprudencia citada, se declaró incompetente para entender en las presentes, ordenando su remisión al Juzgado de Ejecución de Rawson.----------

---- Que por resolución de fecha 06/12/2021, la Jueza titular de dicho Juzgado se opuso y generó el conflicto negativo de competencia que viene a resolver. Sostuvo allí que, sin perjuicio de compartir la posición de la Jueza inhibida respecto de la aplicación del estatuto consumeril en los juicios ejecutivos, lo cierto es que aquella aplicación legal debe surgir de los planteos efectuados por las partes, o bien debe resultar evidente de los elementos traídos al proceso, lo que no encuentra configurado en la presente causa. Ello en tanto no resulta posible extraer ni del título que se pretende ejecutar ni del relato del escrito inicial que el actor sea un comerciante unipersonal de larga trayectoria o de

reconocimiento en la zona. Por lo tanto, sostiene que no es posible advertir que en este juicio se den los supuestos de la existencia de una relación de consumo o que deriven en ocasión de aquella, por lo que no resultan de aplicación las normas protectoras del consumidor. Insiste en que si no surge de autos o de elementos inequívocos que el actor se encuentre incluido dentro de las personas comprendidas en los arts. 2 y 3 de la LDC, deviene desacertado equiparar la relación de las partes como de consumo, o la existencia de una relación que obligue la necesaria protección de quien pueda ser considerada la parte más débil de un contrato, constituyendo por consiguiente en un litigio de contenido exclusivamente patrimonial. Como conclusión, afirma que tratándose de un juicio ejecutivo en que se persigue el cobro de un pagaré, en función de la abstracción causal del título por la que no puede determinarse el origen de la deuda, no puede verificarse si se trata de una relación de consumo. Por tal razón rechazó la incompetencia planteada por la Magistrada titular del Juzgado de Ejecución N° 1 de Trelew.----------

---- II. El art. 36, último párrafo, de la Ley 24.240, texto según la reforma operada por la Ley 26.361, establece que "*será competente, para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, siendo nulo cualquier pacto en contrario, el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor*". ----------

---- En este marco legal, y conforme reiterada doctrina de la CSJN, la cuestión debe resolverse según las circunstancias existentes en la causa y dentro del limitado marco de conocimiento en que se dirimen las contiendas de competencia. Por ello, y sobre tales bases, las circunstancias personales de las partes, en cuanto coinciden con la formulación normativa que corresponde a los sujetos —consumidor y proveedor respectivamente—, permiten inferir que el negocio jurídico concertado entre ellas queda comprendido en la descripción de la norma bajo análisis. ----------

---- En efecto, y a fin de resolver la contienda negativa de competencia generada entre las dos Magistradas, corresponde señalar que este juicio ejecutivo fue iniciado con base en un pagaré sin protesto (agregado en la hoja 5), con domicilio de pago en la calle B. N° X. de Trelew, firmado por J. G. con domicilio real en L. F. N° X. de la ciudad de Rawson. Del título surge que la libradora se comprometió a pagar la suma de $61.630, "por igual valor recibido". ----------

----El ejecutante, como señaló la Jueza del Juzgado de Ejecución N° 1 de esta ciudad, posee numerosas causas idénticas a la presente tramitando por ante dicho Juzgado, habiendo tomado conocimiento la Magistrada en una audiencia conciliatoria que realiza actividades financieras. Este extremo fue corroborado por la Magistrada mencionada a través de la página web de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la que surge, al ingresar su Clave de Identificación Única Tributaria (CUIT), que el accionante ejerce "servicios de financiación y actividades financieras N.C.P". Por otra parte, y en línea con lo manifestado por la Dra. Cuniolo, en la Oficina de Adjudicación de Causas dependiente de esta Cámara de Apelaciones, se constata la existencia de causas que

tienen al ejecutante como actor en numerosos juicios ejecutivos. En efecto, teniendo en consideración las circunstancias apuntadas por la Dra. Cuniolo, se puede concluir que el actor es una persona física que se dedica a la intermediación habitual de recursos financieros. ----------

---- Por lo expuesto, las actividades financieras que desarrolla la actora y la circunstancia de que la demandada es una persona física, sumado al monto ejecutado ($61.630), permiten encuadrar verosímilmente el vínculo en el marco de las relaciones de consumo a que se refieren los arts. 1, 2 y 36 de la Ley 24.240, según ley 26.361. ----------

---- Por otra parte, y como lo ha señalado la Magistrada que intervino en primer lugar, el punto ya ha sido resuelto por el STJ mediante Sentencia N° 56/2012 del 14/12/2012 en la que dijo que el artículo 36 de la LDC destierra la libertad contractual a los fines de establecer la competencia territorial del tribunal para entender en litigios relativos a contratos de tal naturaleza y resolvió que *"se comprende que, si bien es cierto que ejecutante y ejecutado, en una cuestión de neto contenido patrimonial, han convenido la prórroga de jurisdicción, tal acuerdo de partes debe ser examinado a la luz del microsistema de orden público y raigambre constitucional. Y este análisis debe ser efectuado de oficio por el juez, a quien le corresponde velar por la efectiva preeminencia del régimen tuitivo, irrenunciable e imperativo. Ergo, las reglas del rito, enmarcadas en la autonomía de la voluntad de las partes (art. 4 C.P.C.C.), deben ceder en el supuesto bajo examen, frente a la específica normativa consumerista que la desplaza, en aras de preservar la integridad y coherencia del sistema normativo"* (STJ, SI 56/SROE/2012).----

----Asimismo, el Tribunal expresó que a los fines de constatar si se dan las condiciones necesarias que determinen la existencia de una relación de consumo, habrán de servir los indicios y presunciones respecto de las circunstancias emergentes de la ejecución (art. 165 del CPCC) y que también resulta importante, a los fines de dilucidar la cuestión, si el ejecutante denunció una Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) o una Clave de Única de Identificación Tributaria (CUIT), representando esta última una clave por medio de la cual la AFIP identifica e empresas, comercios y trabajadores autónomos (S.I. N° 32/S.R.O.E./2014). Siguiendo este criterio, resulta relevante considerar que el ejecutante es una persona física que cuenta con CUIT (y no con CUIL como ocurría en el caso citado por la Dra. Arnaudo en su oposición).----------

----El criterio que se sostiene en el presente pronunciamiento es seguido por numerosos tribunales de nuestro país. Así, por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires resolvió recientemente, reiterando la doctrina sentada anteriormente en la causa "Cuevas", "U.O.L.E. S.A.", y muchas otras, que la magistratura cuenta con la atribución de declarar de oficio su incompetencia territorial ante la presencia de elementos serios y justificados que dieran cuenta de la existencia de una relación de consumo como sostén del título ejecutado (SCJBA, 14 de agosto de 2019, autos "A. M. A. contra C., M. E. s. Cobro Ejecutivo"). ----------

---- En idéntico sentido se ha pronunciado de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dejando atrás lo sostenido en “Compañía Financiera Argentina S.A. c/ Toledo, Cristian Alberto s/ Cobro Ejecutivo” de fecha 24/08/2010, invocado por la Dra. Cuniolo como precedente contrario a su postura. En efecto, tres años más tarde, en la causa “Compañía Financiera Argentina S.A. c/ Monzón, Mariela Claudia s/ ejecutivo” sostuvo que “*las circunstancias personales de las partes, en cuanto coinciden con la formulación normativa que corresponde a los sujetos —consumidor y proveedor, respectivamente— de la relación de consumo (arts. 1, 2 y 3 de la ley 24.240, texto según ley 26.361), permiten inferir que el negocio jurídico concertado entre ellas queda comprendido en la descripción de la norma bajo análisis*”. Cabe destacar que las circunstancias fácticas de la causa resuelta por la Corte Nacional resultan similares a las de la presente causa. Ellas se encuentran plasmadas en el dictamen de la Procuradora quien refirió que se trataba de un juicio ejecutivo iniciado por una Compañía Financiera tendiente al cobro de un pagaré por la suma de $13.017,53 librado por una persona física en garantía de un crédito otorgado por dicha entidad crediticia en Paraná. Agregó que el pagaré fue impreso en un formulario prerredactado unilateralmente por la compañía financiera, donde se fijó como lugar de pago el domicilio de la acreedora en Capital Federal. Precisó que la naturaleza del vínculo jurídico establecido entre las partes en litigio, las circunstancias personales y características de la operación de crédito instrumentada en el pagaré que se ejecutaba permitía inferir que la situación planteada se encontraba amparada por los principios previstos por la Ley de Defensa del Consumidor. Y agregó que en orden a la actividad financiera desarrollada por la actora, la circunstancia de que el demandado sea una persona física que reviste el carácter de destinatario final de un crédito “*en beneficio propio o de su grupo familiar o social*” y monto que el deudor percibió, permitían encuadrar *prima facie* el caso en el marco de las relaciones de consumo a que se refieren los artículos 1, 2 y 36 de la Ley 24.240. Concluyó que en atención a las circunstancias fácticas del caso, era claro que el litigio se refería una operación de crédito para consumo, motivo por el que entendió aplicable lo normado por el art. 36 de la Ley 24.240, según Ley 26.361. Y agregó a su argumentación que el desplazamiento del juicio a favor del Juez de la Ciudad de Buenos Aires importaría encarecer al consumidor los costos económicos para litigar en una jurisdicción ajena, en razón de la distancia, a la de su domicilio real (del dictamen de la Procuradora en “Compañía Financiera Argentina S.A. c/ Monzón, Mariela Claudia s/ ejecutivo”).----------

---- Sumado a lo anterior, en sentencia dictada el mismo día (10 de diciembre de 2013) en la causa “Productos Financieros S.A. c/ Ahumada, Ana Laura s/ cobro ejecutivo”, la CSJN dijo que *“un nuevo examen de la cuestión permite concluir que la declaración de incompetencia de oficio en los supuestos en que resulta aplicable el art. 36 de la ley 24.240, texto según ley 26.361, encuentra sustento en el carácter de orden público que reviste dicha norma (art. 65 de esa ley)”*. Cabe destacar que el supuesto de hecho de

esta causa también resulta similar al visto anteriormente dado que la Procuradora sostuvo en su dictamen que “las particulares circunstancias del sub lite (actividad financiera de la accionante, que la deudora sea una persona física, monto de la obligación en cuestión), a mi modo de ver, permiten concluir que, en el caso, resulta de aplicación el art. 36 de la Ley 24.240”.----------

---- La CSJN reiteró su doctrina en la causa “HSBC Bank Argentina S.A. c/ Gutiérrez, Mónica Cristina” mediante sentencia dictada el día 4 de julio de 2017 y también en la causa “Sol Cooperativa de Vivienda de Crédito y Consumo Ltda. c/ Duguet, Patricia del Carmen s/ ejecutivo” en sentencia dictada el 2 de julio de 2019.----------

---- En las causas referidas, el máximo tribunal del país estableció que el art. 36, último párrafo de la Ley 24.240, texto según la reforma operada por la Ley 26.361, encabeza el capítulo referido a las operaciones financieras para consumo y de crédito para consumo, sin efectuar distinción ni exclusión alguna. Y agregó, con remisión a diversos precedentes dictados en el mismo sentido, que “las circunstancias personales de las partes, en cuanto coinciden con la formulación normativa que corresponde a los sujetos —consumidor y proveedor, respectivamente— de la relación de consumo (arts. 1, 2 y 3 de la Ley 24.240, texto según Ley 26.361) permiten inferir que el negocio jurídico concertado entre ellas queda comprendido en la descripción de la norma bajo análisis”. Y en la última causa mencionada agregó que la declaración de incompetencia de oficio —decidida en la causa con fundamento en la citada norma— encuentra sustento en el carácter de orden público que reviste la ley de defensa del consumidor, de tal forma que resulta irrelevante el estado procesal en la que dicha declaración tiene lugar.----------

----Por lo tanto, por aplicación de la regla contenida en el art. 36 de la Ley 24.240, texto según Ley 26.361, resulta competente para conocer en estas actuaciones, la Magistrada con jurisdicción sobre el domicilio real de la demandada.----------

----Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso el Juzgado de Ejecución de la Circunscripción Judicial de Rawson. ----------

----Líbrese oficio al Juzgado de Ejecución N° 1 de la ciudad de Trelew a fin de notificar la presente.----------

----Regístrese, notifíquese y remítanse las presentes al Juzgado de Ejecución de Rawson.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---- REGISTRADA BAJO EL N° _____02_____ DE 2022 - SIE - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA